

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

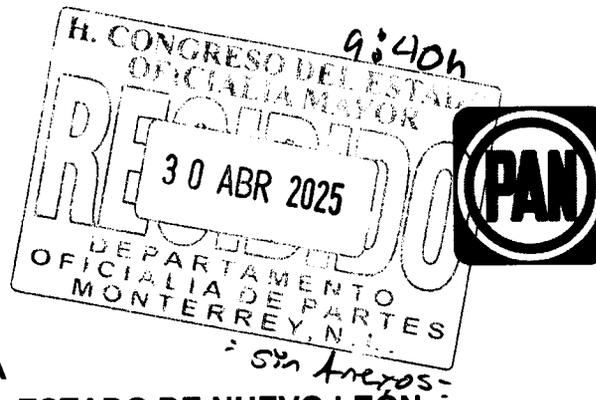
PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE FOMENTO A LA GASTRONOMÍA. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIENDO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto por el que se expide la **LEY ESTATAL DE FOMENTO A LA GASTRONOMÍA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gastronomía es mucho más que la preparación de alimentos; representa una manifestación cultural, histórica y económica de los pueblos. En México, la cocina tradicional ha sido reconocida como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, lo que subraya su relevancia como vehículo de identidad nacional y motor de desarrollo. En este contexto, la gastronomía de Nuevo León destaca por su riqueza, tradición y potencial económico, lo que justifica la necesidad de contar con un marco normativo propio que promueva, preserve y proyecte este patrimonio.

La gastronomía refleja la historia, los recursos naturales, la creatividad y los modos de vida de una sociedad. Es un elemento clave del turismo cultural y un generador de empleos directos e indirectos. A través de políticas públicas adecuadas, puede ser un eje de desarrollo local y regional, promoviendo la sostenibilidad, la innovación y la inclusión.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Nuevo León posee una tradición culinaria única, marcada por su geografía, clima, y cultura del norte de México. Platillos como el cabrito al pastor, el machacado con huevo, el asado de puerco, y las empanadas de nuez representan no solo sabores, sino historias que han pasado de generación en generación. Esta gastronomía también se ha enriquecido por la influencia de migraciones internas y externas, así como por la modernización de la industria alimentaria.

Sin embargo, pese a su importancia, la gastronomía del estado aún no cuenta con una ley que impulse su desarrollo integral, coordine a los diversos actores del sector y garantice su preservación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho de acceso a la cultura. A su vez, el artículo 73 otorga facultades al Congreso para legislar en materia de patrimonio cultural, mientras que los estados conservan competencias para expedir leyes que fomenten el desarrollo económico, el turismo y la cultura.

A nivel federal, la Ley de Fomento a la Gastronomía Mexicana establece las bases para fortalecer la cadena de valor gastronómica y posicionar a México como un destino turístico y culinario de primer nivel. Esta ley reconoce el valor cultural y económico de la cocina mexicana, y promueve la coordinación entre los sectores público, privado y académico.

A nivel local, existen precedentes como la Ley para el Fomento a la Gastronomía del Estado de Coahuila de Zaragoza, que articula acciones para proteger la cocina tradicional, apoyar a los productores locales, impulsar el turismo gastronómico, y fomentar la educación y la investigación en el ámbito culinario. Esto muestra que es jurídicamente viable y necesario que cada entidad federativa adopte medidas acordes a su contexto y riqueza culinaria.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Además de México, países como Perú, España y Francia han implementado políticas públicas y leyes específicas para fomentar su gastronomía, logrando posicionarla como una industria estratégica. En el ámbito nacional, además de Coahuila, estados como Oaxaca y Puebla han impulsado iniciativas similares, que integran a chefs, productores, investigadores y autoridades en un ecosistema colaborativo.

Estas experiencias demuestran que el fomento legal a la gastronomía no solo es posible, sino deseable, como vía para fortalecer la soberanía alimentaria, promover el desarrollo regional y proyectar la imagen cultural del estado a nivel global.

Por ello, consideramos una oportunidad para preservar nuestra identidad, dinamizar la economía, y proyectar al estado como un referente culinario nacional e internacional.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **LEY ESTATAL DE FOMENTO A LA GASTRONOMÍA**, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE FOMENTO A LA GASTRONOMÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto fijar las bases y mecanismos para impulsar, promover y fortalecer la gastronomía local, a través de los siguientes objetivos generales:

- I. Fomentar el desarrollo de la gastronomía local, como sector fundamental para el crecimiento económico y el empleo;
- II. Fortalecer los elementos esenciales de la economía local a través de la aplicación de la Política Nacional y Estatal de Fomento a la Gastronomía;
- III. Contribuir a una alimentación adecuada: nutritiva, suficiente y de calidad, que coadyuve a la salud y bienestar de los habitantes, así como de los turistas que visiten el Estado;
- IV. Promover la productividad de las micro, pequeñas y medianas empresas relacionadas con la gastronomía local;
- V. Incentivar y fortalecer la inversión estatal en las regiones gastronómicas;
- VI. Implementar mecanismos de colaboración para el acceso a programas, sociales, turísticos y culturales en materia de gastronomía;
- VII. Promover integralmente la gastronomía en el estado como elemento cultural de posicionamiento internacional, plataforma de productos nacionales y activo turístico;
- VIII. Identificar las necesidades de infraestructura pública en los sectores económico y turístico, a fin de facilitar las relaciones comerciales de dichos sectores con el gastronómico;
- IX. Impulsar la profesionalización del sector gastronómico;
- X. Proteger y difundir el conocimiento culinario tradicional y contemporáneo; y
- XI. VII. Promover la sustentabilidad y equidad de género en el sector gastronómico.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- I. Cadena de Valor.- se entiende a los factores productivos, económicos, culturales y comerciales, en el que participan campesinos, pequeños productores, empresarios, cocineros tradicionales y prestadores de servicios, vinculados a la producción, transformación, comercialización y promoción de productos y servicios, relacionados con la cocina tradicional mexicana, asimismo, al conjunto de procesos a implementarse para la elaboración de productos perteneciente a la Gastronomía en Coahuila, integrada por micro, pequeñas, medianas o grandes empresas;
- II. Consejo Consultivo.- Consejo Consultivo de la Gastronomía de Nuevo León;
- III. Gastronomía.- Conjunto de conocimientos, prácticas, ingredientes, técnicas y tradiciones culinarias propias del Estado;
- IV. Política Estatal.- Conjunto de medidas y acciones implementadas para el mejoramiento y posicionamiento de la Gastronomía en Estado;
- V. Política Nacional.- Medidas y acciones implementadas para el mejoramiento y posicionamiento de la Gastronomía a nivel nacional;
- VI. Productos gastronómicos: Alimentos, bebidas, ingredientes y platillos típicos del Estado;
- VII. Secretaría: Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León; y
- VIII. Turismo gastronómico: Actividad turística basada en la experiencia culinaria regional.

Artículo 3. Los programas y acciones que se formulen e implementen como resultado de la aplicación de la Política Estatal, tendrán como propósito el fortalecimiento de los integrantes de la Cadena de Valor, así como el fomento, impulso, promoción y difusión de la cocina local y regional del Estado, adoptando un enfoque integral que permita su consolidación, reconocimiento y posición a nivel nacional e internacional.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Implementar acciones para el fomento y fortalecimiento de la gastronomía local;
- II. Planear, conducir, coordinar y evaluar la Política Estatal para el Fomento a la Gastronomía;
- III. Celebrar acuerdos y convenios relativos a la coordinación, cooperación y concertación en materia de fomento e impulso gastronómico;
- IV. Implementar políticas que articulen y fortalezcan la cadena de producción, distribución y comercialización de insumos utilizados en la gastronomía local;
- V. Promover el acceso a financiamiento a todos los componentes de la Cadena de Valor;
- VI. Promover la aplicación de los estándares de calidad necesarios de los insumos, productos y servicios de la gastronomía local;
- VII. Impulsar la innovación y conocimiento del sector gastronómico local con la plena inclusión de todos los sectores económicos, sociales y culturales;
- VIII. Impulsar acciones y eventos de difusión, señalización y exposición de la gastronomía;
- IX. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- X. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Fomento a la Gastronomía; y
- XI. Las demás facultades que señalen con otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Corresponde a las autoridades municipales:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- I. Establecer las políticas, estrategias, planes y programas para el fomento a la gastronomía, con las bases que establece la presente Ley;
- II. Realizar las acciones necesarias para impulsar la gastronomía local, en coordinación con el Titular del Poder Ejecutivo;
- III. Impulsar y promover la gastr

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA GASTRONOMÍA DE NUEVO LEÓN

Artículo 6. Se crea el Consejo Consultivo de la Gastronomía del Estado de Nuevo León como órgano colegiado de carácter consultivo y propositivo, que coadyuvará en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para el desarrollo gastronómico del Estado.

Artículo 7. El Consejo estará integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría de Turismo, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Cultura, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;
- IV. Un representante de la Secretaría de Cultura;
- V. Un representante de la Secretaría de Salud;
- VI. Un representante de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- VII. Un representante de la Secretaría de Economía;
- VIII. Un alcalde representante de la zona metropolitana;
- IX. Un alcalde representante de la zona norte;
- X. Un alcalde representante de la región citrícola;
- XI. Un alcalde representante de la zona sur;
- XII. Dos miembros del sector privado vinculados al ámbito gastronómico;
- XIII. Un representante del sector académico;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- XIV. Un representante de la sociedad civil organizada;
- XV. Un representante del sector gastronómico tradicional; y
- XVI. Un representante del sector gastronómico contemporáneo;

Artículo 8. Podrán participar en las sesiones del Consejo Consultivo o de las Comisiones creadas por el mismo, con el carácter de invitados, representantes de organismos públicos privados, académicos o de Organizaciones de la Sociedad Civil. El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 9. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la incorporación de actores sociales y privados en el marco de la Política Estatal de Fomento a la Gastronomía, cuya finalidad sea impulsar la promoción y difusión de las estrategias y acciones tomadas;
- II. Impulsar acciones que faciliten la participación ciudadana en el fortalecimiento y desarrollo de la Cadena de Valor Productiva de la gastronomía en el Estado;
- III. Proponer acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos de la Política Estatal de Fomento a la Gastronomía;
- IV. Proponer mejoras o adecuaciones a proyectos incluidos en la Política Estatal de Fomento a la Gastronomía, considerando actividades de fomento y promoción a la gastronomía mexicana en el sector público y privado;
- V. Formular propuestas dirigidas a coordinar y armonizar las políticas públicas tendientes a optimizar los recursos asignados al impulso, promoción, desarrollo y fortalecimiento de la cadena de valor productiva de la gastronomía en Coahuila;
- VI. Incentivar la generación de informes y estudios en materia gastronómica, así como procurar la evaluación de los mismos para fortalecer las estrategias de la Política Estatal de Fomento a la Gastronomía;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- VII. Emitir opinión o recomendación en aquellos asuntos relacionados al fortalecimiento de la cadena de valor productiva de la gastronomía en el Estado y a las estrategias de la Política Estatal de Fomento a la Gastronomía;
- VIII. Aprobar y, en su caso, modificar sus reglas de organización y operación;
- IX. Elaborar propuestas de formación, capacitación, profesionalización y certificación con la finalidad de desarrollar y posicionar a la gastronomía en Nuevo León como un elemento diferenciador a nivel nacional e internacional;
- X. Formular y mantener actualizado un inventario y un sistema estatal de registro de platillos típicos de la entidad, para efectos de su difusión;
- XI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y estrategias propuestos por la Política de Fomento a la Gastronomía Nacional y Estatal;
- XII. Difundir buenas prácticas y casos de éxito en el sector gastronómico.
- XIII. Promover, y en su caso, organizar ferias y exposiciones de gastronomía de carácter regional, estatal, nacional e internacional, con la finalidad de dar a conocer los platillos típicos y estimular el interés por esta área en los niños y jóvenes; y
- XIV. Las demás otorgadas por esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 10. El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente por lo menos cuatro veces cada año, y en forma extraordinaria, cada que se requiera; previa convocatoria del Presidente o de las dos terceras partes integrantes del Consejo Consultivo. Todos los miembros del Consejo Consultivo podrán gozar del derecho a voz y voto.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA ESTATAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 11. La Política Estatal se instrumentará a partir de un proceso participativo, incluyente y transversal que involucre a los diversos organismos de los ámbitos social y privado, así como a los tres órdenes de gobierno, mediante la suscripción, en su caso, de bases, acuerdos o convenios de colaboración, según corresponda.

Artículo 12. La Política Estatal tendrá por objeto:

- I. Fomentar el desarrollo económico local y regional, a través de la Gastronomía en Coahuila y su Cadena de Valor;
- II. Realizar acciones de colaboración interinstitucional e intergubernamental para la ejecución de programas gubernamentales, relacionados con la Cadena de Valor Productiva de la Gastronomía en el Estado;
- III. Fomentar el consumo, distribución y producción de alimentos de calidad;
- IV. Fomentar el desarrollo productivo regional, orientado al fortalecimiento de las capacidades productivas gastronómicas con un enfoque de inclusión social y productiva de los insumos locales, de forma particular, los generados por las comunidades, ejidos y pequeños productores;
- V. Desarrollar y posicionar el concepto de la Gastronomía en el Estado como un elemento diferenciador a nivel nacional e internacional;
- VI. Promover integralmente la Gastronomía como actividad de desarrollo económico, turístico y cultural a nivel nacional e internacional;
- VII. Fortalecer, a través de la educación, el vínculo entre la Gastronomía en el Estado con elementos para favorecer la nutrición, la identidad y el reconocimiento del valor cultural de este patrimonio;
- VIII. Promover la formación y capacitación especializada de personal involucrado en la preparación de alimentos que fortalezcan la Gastronomía;
- IX. Promover el fortalecimiento de la Cadena de Valor en las cocinas tradicionales, con énfasis en productos, cocinas locales, platillos y regiones gastronómicas, considerando la participación social mexicana alrededor de sistemas efectivos de concertación, cooperación o asociación con los sectores social y privado;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- X. Impulsar la diversidad regional, orientada a la articulación de acciones que difundan y enriquezcan la experiencia gastronómica, a partir del impulso y reconocimiento de los atractivos naturales, culturales e históricos presentes en las distintas regiones y localidades del estado;
- XI. Promover la aplicación de estándares de calidad necesarios para la elaboración de productos o servicios de la Gastronomía;
- XII. Implementar mecanismos de análisis, evaluación y previsión oportuna, del impacto que tengan las acciones emprendidas para el cumplimiento de la presente Ley;
- XIII. Impulsar mediante la adopción de prácticas económicas, la innovación, calidad y sustentabilidad, que incentiven la competitividad de los productos y servicios y fomenten el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y energéticos; y
- XIV. Generar vínculos entre la producción ganadera, agrícola, pesquera y apícola del Estado con el comercio e industria gastronómica local para satisfacer la demanda de insumos, y promocionar la cocina sostenible con productos de proximidad.

Artículo 13. Las líneas de acción, proyectos y programas, resultado de la aplicación de la Política Estatal, se sustentarán en un desarrollo integral en el ámbito económico, turístico, cultural, educativo, de salud, social y nutrición, de derechos humanos, con enfoque incluyente, de manera que pueda coadyuvar al cumplimiento de los objetivos planteados en la presente Ley.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO A LA GASTRONOMÍA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 14. Las autoridades estatales promoverán:

- I. La investigación y documentación del patrimonio gastronómico de Nuevo León;
- II. La capacitación y certificación de cocineras y cocineros tradicionales;
- III. La vinculación con instituciones académicas y centros de investigación;
- IV. La creación de rutas gastronómicas regionales;
- V. La celebración de ferias, festivales y eventos gastronómicos;
- VI. El apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas del sector; y
- VII. El fomento a la producción de insumos locales,

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN

Artículo 15. El Estado impulsará la coordinación con los municipios para implementar acciones de promoción y protección de la gastronomía local.

Artículo 16. Las autoridades estatales podrán celebrar convenios con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales y organismos internacionales para fortalecer el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Consultivo de la Gastronomía de Nuevo León deberá instalarse en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

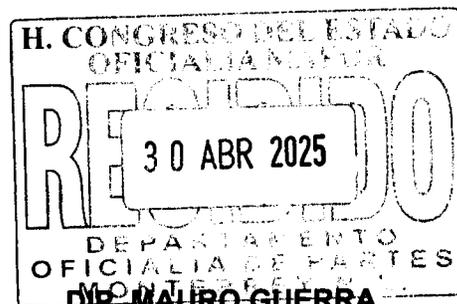
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

